

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-005/2021

ACTOR: FERNANDO ARTEAGA GAYTÁN

RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA,
AMBAS DE MORENA

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Guadalupe, Zacatecas, diez de febrero de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25 párrafo tercero, y 28 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el Estado, y en cumplimiento al **Acuerdo de Reencauzamiento** del día nueve de febrero de dos mil veintiuno, dictado los Integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, y siendo las once horas con cuarenta minutos del día que transcurre, el suscrito actuario **NOTIFICO**, mediante cédula que fijo en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia debidamente certificada del acuerdo en mención, constante de cinco (05) fojas, en relación al expediente al rubro indicado. **DOY FE.**

**ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**


LIC. ROBERTO YIREL ROMERO SANCHEZ

TJ **TRIJEZ**
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-005/2021

ACTOR: FERNANDO ARTEAGA
GAYTÁN

AUTORIDADES RESPONSABLE:
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y
COMISIÓN DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA, AMBOS DE MORENA

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: GLORIA LUZ DUARTE
VALERIO

Guadalupe, Zacatecas, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, acuerda declarar **improcedente** el medio de impugnación al rubro citado y **reencauzarlo** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, al considerar que debe ser resuelto en la instancia interna, con plena facultad de auto-organización y determinación agotando el principio de **definitividad**.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Omisión del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de inscribir al <i>actor</i> ante el Instituto Nacional Electoral.
Actor/promovente:	Fernando Arteaga Gaytán.
Autoridades responsables:	Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ambos de Morena.
Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comité Ejecutivo:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Estatutos:	Estatutos de Morena.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Queja partidista.** El quince de marzo de dos mil dieciocho, se presentó una queja en contra del *actor*, como *Presidente del Comité Estatal*, por probables violaciones a la normatividad interna de Morena.
- 1.2. **Admisión de queja.** El veintiocho de marzo de ese año, la *Comisión* admitió la queja y la registró con la clave CNHJ-ZAC-294/18. Asimismo, emitió las medidas cautelares consistentes en destituir y separar al *promoviente* del cargo partidario.
- 1.3. **Revocación de medidas cautelares.** El ocho de mayo del citado año, la *Comisión* revocó las medidas cautelares, restituyó al *actor* en su cargo, con todos los derechos y facultades inherentes al mismo.
- 1.4. **Resolución partidista.** El treinta de agosto siguiente, la *Comisión* mediante resolución, declaró parcialmente fundada la queja y, sancionó al *actor* con una amonestación pública.
- 1.5. **Oficio INE.** De acuerdo con lo aducido por el *promoviente* en el *juicio ciudadano*, el diez de enero de dos mil veintiuno,¹ por medio del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/007/2021, tuvo conocimiento de que no se encuentra registrado ante el *INE* como *Presidente del Comité Estatal*.
- 1.6. **Juicio ciudadano.** El trece de enero, el *actor* –quien se ostenta como *Presidente del Comité Ejecutivo Estatal*– promovió *juicio ciudadano* ante la *Sala Superior*, en contra de la omisión del *Comité Ejecutivo* y de la *Comisión* de inscribirlo con tal carácter ante la autoridad administrativa electoral federal.
- 1.7. **Acuerdo de la Sala Superior.** El veinte de enero, la *Sala Superior*, por acuerdo recaído en el expediente SUP-JDC-59/2021, reencauzó la demanda al *Tribunal* para que, sin prejuzgar su procedencia, conociera del asunto y garantizara el cumplimiento del principio de definitividad; por lo que, ordenó remitir las constancias respectivas para que a la brevedad resolviera lo que en Derecho corresponda.



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

1.8. Recepción de demanda y anexos. El veintiséis de enero, se recibió en Oficialía de Partes del *Tribunal*, el oficio TEPJF-SGA-OA-165/2021, por medio del cual la *Sala Superior* remitió la demanda, su anexo, así como constancias relativas a la publicación del medio de impugnación por parte del *Comité Ejecutivo*.

1.9. Recepción y turno. En esa misma fecha, la magistrada presidenta del *Tribunal* registró el asunto con la clave TRIJEZ-JDC-005/2021 y lo turnó a la ponencia del magistrado Esaúl Castro Hernández para su trámite y resolución; constancias entregadas a la magistratura ponente al día siguiente.

1.10. Radicación y requerimientos. El veintisiete de enero, la magistratura radicó el juicio ciudadano y ordenó requerir al *Comité Ejecutivo*, para que remitiera la totalidad de las constancias de publicación, así como la documentación que acreditara el carácter de quien rindió el informe. De igual manera, requirió a la *Comisión*, a efecto de que realizara los trámites de publicación del medio de impugnación y remitiera las constancias procesales del expediente de la queja. Además, el veintiocho de enero, también se requirió al *actor* a fin de que proporcionara copia del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/007/2021.

1.11. Incumplimiento del requerimiento formulado al actor. El treinta de enero, feneció el término para que el promovente diera cumplimiento al requerimiento formulado, lo cual no aconteció; no obstante, que fue debidamente notificado.

1.12. Cumplimiento de requerimiento. El dos de febrero, el *Comité Ejecutivo*, remitió las constancias de publicidad del medio de impugnación y el documento para acreditar el carácter con el que se ostentó quien rindió el informe circunstanciado; asimismo, la *Comisión*, remitió copia certificada del expediente intrapartidario instaurado en contra del *actor*.

1.13. Remisión de constancias de publicación e informe. El cuatro de febrero la *Comisión*, remitió las constancias de publicación y el informe circunstanciado del *juicio ciudadano*

2. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

atribuida a las *autoridades responsables*, la cual considera violatorio a su derecho político electoral, en la vertiente del ejercicio del cargo partidario; aunado a que, la *Sala Superior* mediante acuerdo recaído en el expediente SUP-JDC-59/2021, otorgó facultades a este órgano jurisdiccional electoral para conocer del mismo y resolver lo que en Derecho corresponda, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos procesales.

Dicho acuerdo debe emitirse de manera colegiada por el Pleno del *Tribunal*, dado que la decisión se relaciona con el trámite legal que debe tomar el medio de impugnación sometido a la consideración del *Tribunal*. Es decir, la determinación que se adopte, en su caso, no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que podría implicar una modificación importante en el curso del procedimiento; de ahí que, debe dictarse por el colegiado.³

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

El *juicio ciudadano* es **improcedente** pues debe resolverse en la instancia interna, dado que el *actor* no agotó el principio de definitividad. De ahí que, lo procedente es **reencauzar** el asunto a la *Comisión* para que en ejercicio de sus facultades determine lo que en Derecho corresponda.

3.2. Justificación de la decisión

El *Tribunal* se encuentra obligado a examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en el artículo 14 de la *Ley de Medios*, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia, esta autoridad se encuentra impedida para conocer el fondo de la controversia; en congruencia con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pues en respeto a los derechos y libertades de las personas, todo procedimiento seguido en forma de juicio debe

³ Sirven de fundamento los artículos 17, Apartado A, fracción VII, y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como la jurisprudencia 11/99, de la *Sala Superior*, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. En el mismo, la *Sala Superior* consideró que para el dictado de resoluciones o la práctica de



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

atender las formalidades esenciales del procedimiento, lo cual implica que, los actos de molestia o privativos, sean emitidos por autoridad competente.⁴

En la especie, el *Comité Ejecutivo* al rendir el informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia consistente en falta de agotar el principio de definitividad, al aducir que el *promoviente* no agotó las instancias partidarias; de ahí que solicitó el reencauzamiento del asunto a la *Comisión* para la resolución correspondiente, como autoridad con facultades para tal efecto. Además, sostuvo que solamente agotados los medios internos entonces se podría acudir a solicitar la protección de la justicia ante esta instancia.

Dicha causal de improcedencia se actualiza, porque el *actor* no agotó la instancia señalada en los *Estatutos*, y en consecuencia, incumplió con el principio de **definitividad** para la procedencia del *juicio ciudadano*, en términos del artículo 46 *ter*, fracción IV de la *Ley de Medios*, como se explica:

El principio de definitividad se satisface cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: que sean idóneas para impugnar el acto o resolución electoral respectiva y que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular éstos.⁵ Dichas exigencias tienen como finalidad que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de las personas en el pleno uso y goce del derecho presuntamente vulnerado; únicamente de esa manera, se garantiza el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita.⁶

Para estar en aptitud de acudir al órgano jurisdiccional correspondiente, las personas deben primeramente acudir a los medios de defensa previstos y viables en la normatividad; lo cual deben atender también quienes formen parte de un instituto político. Ello, al tomar en cuenta la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.⁷

La facultad de auto-organización partidista implica la posibilidad de los partidos

procedimientos correspondientes, elaborar y modificar sus documentos básicos, así como **elegir a los integrantes de sus órganos internos**.⁸ La libertad para definir su estructura interna y las formas de su organización, deben atender las condiciones mínimas previstas en la *Ley de Partidos*, en términos de organización, así como en materia de derechos y deberes hacia las persona afiliadas.

El citado ordenamiento obliga a los institutos políticos a contar con varios órganos dentro de su estructura orgánica, entre ellos, con el comité nacional o local u órgano equivalente para los partidos políticos, según corresponda, así como un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria.⁹ Además, los partidos políticos nacionales deben contar con **comités o sus equivalentes** en los Estados, que cuenten con facultades **ejecutivas**.¹⁰

La integración del *Comité Estatal*, es facultad exclusiva del órgano partidista competente, en el ámbito de sus atribuciones, atendiendo a los principios y reglas establecidas en sus documentos básicos.¹¹

En ese sentido, los institutos políticos gozan de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas para regular su vida interna. Circunstancia por la cual, las autoridades electorales, entre ellas, las jurisdiccionales solamente pueden intervenir en los asuntos internos partidarios, en los términos que establezca la propia Constitución Federal y la legislación correspondiente; es decir, las autoridades jurisdiccionales por mandato constitucional (artículo 41, Base I, párrafo tercero) se encuentran obligadas a respetar la vida interna de los partidos políticos, en aras de privilegiar su derecho a auto organización.

En la especie, Morena es un partido político nacional, cuya estructura orgánica se conforma por distintos órganos: *Comité Ejecutivo Estatal* y *Comité Ejecutivo* (órganos de ejecución), así como por la *Comisión* (órgano jurisdiccional).¹²

Los *Comités Ejecutivos Estatales*, son órganos ejecutivos integrados por un mínimo de seis personas, entre el que se encuentra, quien ostenta la presidencia del Comité correspondiente. El cargo de las personas integrantes es de tres años.¹³

⁸ Artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c), 44 de la *Ley de Partidos*.

⁹ Fundamento 43, párrafo 1, incisos a), b) y e) de la *Ley de Partidos*.



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

La *Comisión* es la instancia interna con funciones de garantizar el acceso a la justicia y seguir los procedimientos con apego a las formalidades previstas en la Constitución y en las leyes, entre sus atribuciones se encuentra salvaguardar los derechos fundamentales de las personas miembros de Morena; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido y conocer de las quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de las personas dirigentes nacionales del partido.¹⁴ Además, de acuerdo con los artículos 47, párrafo segundo, 49, a), b), f), g) y n) 53 y 54 del *Estatuto*, Morena cuenta con un medio de impugnación idóneo para analizar la validez de los actos y omisiones de los órganos partidistas con relación a los derechos de su militancia.

Dichos artículos señalan que la *Comisión* tiene competencia para conocer de las controversias relacionadas con actos u omisiones que contravengan las disposiciones legales y estatutarias rectoras de la vida interna del partido político; entre las que se encuentran:

- a) Salvaguardar los derechos fundamentales de las personas miembros del partido;
- b) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna;
- c) Conocer de las conductas relacionadas con quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de las dirigencias nacionales;
- d) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, y
- e) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Así, no obstante que el *actor* señale como autoridad responsable a la *Comisión*, el *Tribunal* advierte que en el informe circunstanciado de la citada autoridad intrapartidaria, refiere que el acuerdo mediante cual se levantaron las medidas cautelares, restituyendo los derechos partidarios del *actor*, así como la resolución del expediente CNUJ-ZAC-201/18, fueron notificados al Comité Estatal de la *Comisión*.

Comité Ejecutivo quien designa a las representaciones ante las autoridades electorales en todos los niveles (INE y Organismos Públicos Locales Electorales).

La circunstancia de mérito evidencia que los hechos sometidos a consideración debieron ser del conocimiento primeramente del órgano jurisdiccional intrapartidario al demandar la posible omisión tutelable por la justicia interna para salvaguardar los derechos fundamentales del *actor*, y en caso de que, el inconforme advirtiera alguna vulneración a sus derechos político-electorales, entonces podría acudir ante esta autoridad electoral, con fundamento en el artículo 46 ter, fracción IV de la *Ley de Medios*.

Disposición que establece que procede el *juicio ciudadano*, cuando se considera que los actos o resoluciones del partido político al que esté afiliado violen alguno de los derechos político-electorales. Además, señala que el juicio será procedente únicamente cuando se hayan agotado las instancias previas y realizado las gestiones para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en los plazos que las leyes respectivas establezcan.

En esa lógica, este órgano jurisdiccional electoral determina la **improcedencia** del *juicio ciudadano*, dado que el *actor* omitió agotar el medio de impugnación intrapartidario ante la *Comisión*, misma que tiene competencia para resolver las controversias con la validez de los actos de sus órganos intrapartidario de autoridad.

Lo anterior se robustece con lo señalado en el expediente SUP-JDC-59/2021, por el cual la *Sala Superior* determinó: “**reencauzar** al Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas para que de esta forma, sin prejuzgar su procedencia, conozca del asunto y se garantice el cumplimiento del principio de definitividad”. Es decir, la *Sala Superior* otorgó libertad a esta autoridad para analizar los requisitos de procedencia, así como para garantizar el principio de definitividad, pues el análisis de los requisitos de procedencia corresponde a esta autoridad, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

De igual manera, se comparte el criterio de la *Sala Superior* en el sentido de que es deber de la *Comisión* tramitar y resolver los asuntos partidarios con la debida diligencia, “en observancia al derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, considerando que las personas tengan la posibilidad de controvertir sus determinaciones ante las instancias revisoras”¹⁵.



TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

4. REENCAUZAMIENTO

En aras de salvaguardar el derecho del *actor* de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, se reencauza el presente medio de impugnación a la *Comisión*, ya que los *Estatutos* (47, párrafo segundo, 49, a), b), f), g) y n) 53 y 54), contemplan un medio idóneo para controvertir los actos y omisiones de los órganos partidarios.

En ese sentido, se reencauza la demanda a la *Comisión* para que en un breve término, resuelva lo que en Derecho corresponda, debiendo informar al *Tribunal* dentro de las veinticuatro horas del cumplimiento cuando este suceda, anexando las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto, **SE ACUERDA**

PRIMERO. Es improcedente el *juicio ciudadano*.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación para que sea conocido y resuelto por la *Comisión*, en un breve termino.

TERCERO. Remítanse a la *Comisión* las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos, para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal* por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA



ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ



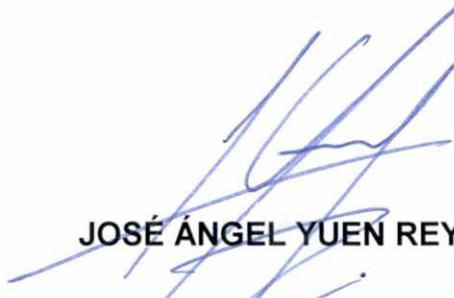
GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO



TERESA RODRÍGUEZ TORRES



JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al acuerdo plenario de nueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-005/2021. **Doy fe.**

